

RESOLUCIÓN N° 01052 DE 2018
25 MAY 2018

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 08 de febrero de 2017 la señora **MARIA EUGENIA VEGA MENDOZA**, en su calidad de presidenta de junta de acción comunal y recibida por esta corporación el día 09 de febrero de 2017 con radicado No 090, ubicada en el corregimiento de curazao san juan del cesar, donde coloca en conocimiento que algunas personas ajenas al progreso y al bienestar de estos habitantes han venido destruyendo los pocos árboles, que han quedado a la margen del río santo tomas además los cerramientos indebidos, que no corresponden a mejorar la reforestación y el medio ambiente acudimos a usted por ser la máxima autoridad ambiental en el departamento y le pedimos nos envíe una comisión para determinar responsabilidades.

Que mediante Auto de trámite No. 147 de 22 de febrero de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0777 de 10 de abril de 2017, se realizó inspección ocular en zona rural ubicada en el corregimiento de curazao jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

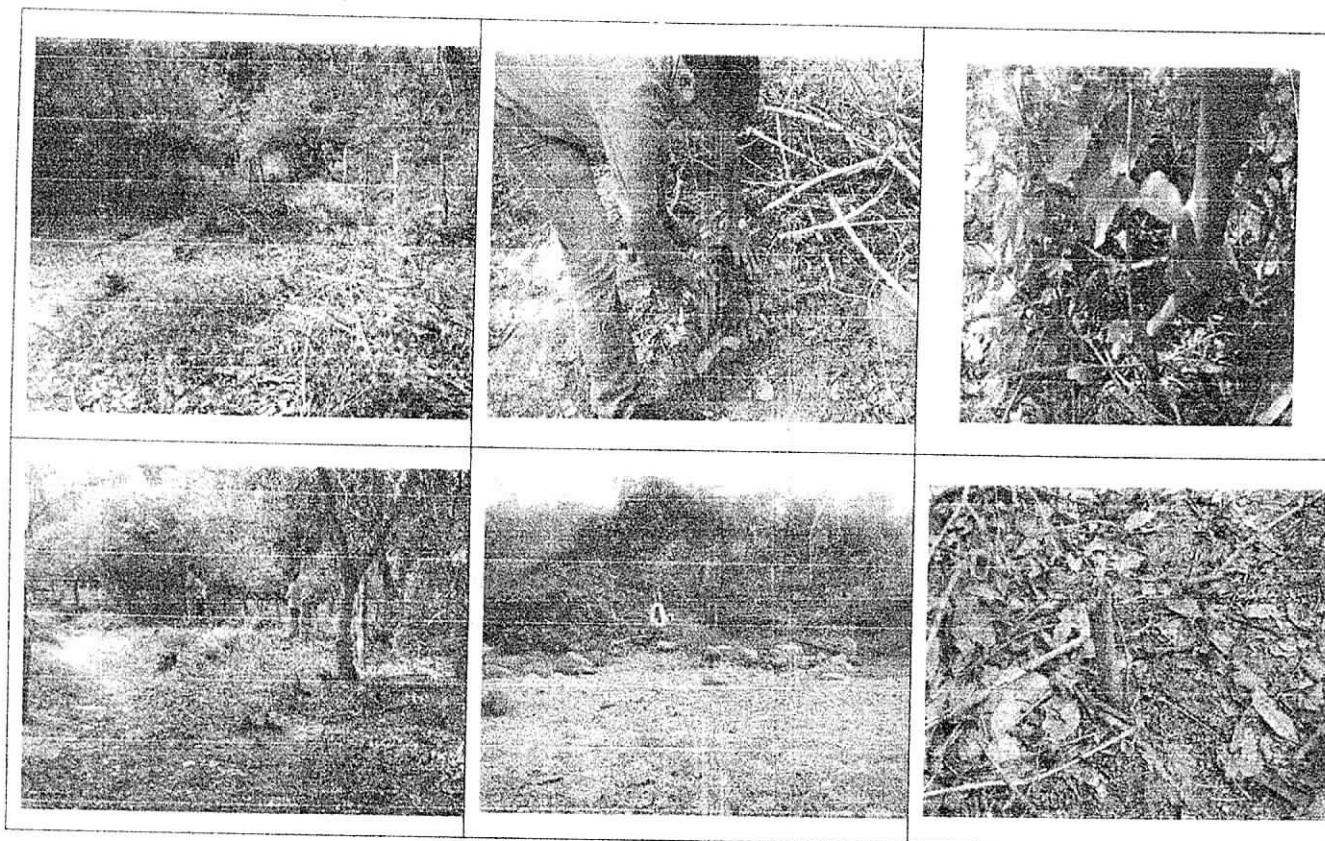
VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite 147 de 22 de febrero de 2017, se realiza visita de inspección ocular en atención a la señora María Eugenia Vega Mendoza en calidad de presidenta de la junta de acción comunal, quien manifiesta destrucción de árboles al margen del río Santo Tomas en Curasao en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

La visita fue realizada por funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA en compañía de la quejosa.



OBSERVACIONES:



- Se corroboró la realización de tala de árboles a unos tres metros de la margen del río San Tomás (Coord. Geog. Ref. 73°9'1.7928"O - 10°46'35.0544"N)
- Se calculó un área afectada aproximadamente de 200 m².
- Se observó que las especies de árboles comprometidas fueron principalmente la de Guácimo (*Guásima ulmifolia*), Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Uvito (*Avendishia nuda Luteyn*), y Algarrobillo (*Ceratonia siliqua*).
- Se observaron montículos de ramas cortadas y en estado de deshidratación.
- También se observaron retoños de los árboles talados con antelación.
- El tipo de vegetación donde se presentó la tala es característico de un bosque seco tropical.
- Por la temporada del año el río se encontraba sin cauda.
- El presunto responsable de la tala según manifiesta la señora MARÍA EUGENIA VEGA MENDOZA es el señor HERNÁN ACOSTA SOLANO.
- Además del proceso de tala se encontró encerramiento de área perteneciente a la ronda hidráulica del río, presuntamente con fines de apropiación por parte del señor Hernán Acosta Solano, como lo manifestó la quejosa.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Evidencia de tala y y zona cercada presuntamente con fines de apropiación por el señor Hernan Acosta

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se corroboró la existencia de tala de árboles con un área aproximada de 200 m².
2. El presunto responsable de dicha tala es el señor Hernán Acosta Solano.
3. El área afectada es característica en un bosque seco tropical.
4. Se constató que la tala fue realizada aproximadamente a tres metros del río santo tomas.

5. Los recursos afectados por tala de árboles fueron la fauna y flora del sector, así como el suelo y el agua (rio Santo Tomás).

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada media, debido a que el área talada no compromete todo el ecosistema.

Extensión: Se evidencio que el área aproximada afectada por la tala fue de 200 m²

Persistencia: El tiempo de recuperación corresponde a un tiempo mayor a seis (6) meses.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo mayor de seis (6) meses.

Recuperabilidad: El área afectada se recuperará con medidas de gestión ambiental en mediano plazo, con un tiempo mayor a 6 meses.

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Evitar colocar "Abrir investigación, multar" es decir, se podrá requerir acciones técnicas o colocar "las acciones jurídicas que se consideren pertinentes"
2. Instar a la administración Municipal a tomar medidas tendientes al control y dominio de las zonas pertenecientes a la ronda hídrica del río Santo Tomás en el corregimiento de Curasao.
3. Desarrollar acciones que permitan establecer si el cercamiento encontrado en el lecho del río Santo Tomás goza de legalidad.
4. Desarrollar acciones tendientes al retiro del encerramiento de la zona de referencia descrita en el presente informe.
5. Instar a la administración del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, a tomar medidas tendientes a subsanar la situación presentada.
6. Instar al señor Hernán Acosta por ser el presunto autor de las actividades de tala y encerramiento de la ronda hídrica del río Santo Tomás del corregimiento de Curasao.
(sic)

Que con base a lo anterior se expidió el Auto No 1086 del 25 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó la Apertura de Indagación para revisar y ordenar para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad. (La negrita y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que mediante auto No 1086 de 25 de octubre de 2017, se adelantó por parte de esta corporación inicio de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. de la cual se ofició al señor HERNÁN ACOSTA SOLANO, de quien no se tiene identificación, para que compareciera a versión libre sin lograr su comparecencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficio No 370.0106 de 15 de febrero de 2018, se citó al señor HERNÁN ACOSTA SOLANO, en la dirección corregimiento de curazao, jurisdicción de acuerdo a la información suministrada por quejoso en el oficio recibido 09 de febrero de 2017, bajo radicado 090, donde según información del notificador se negó a recibir, razón por la cual no pudo brindar versión libre ante el despacho, y no se logró verificar que el señor HERNÁN ACOSTA SOLANO, ocasionara la tala de árboles.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conocía el nombre por HERNÁN ACOSTA SOLANO. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental adelantada en contra del señor HERNÁN ACOSTA SOLANO. Iniciada mediante auto auto No 1086 de 25 de octubre de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor HERNÁN ACOSTA SOLANO, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB** de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los
25 MAY 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate
Aprobó: Adrián Ibarra Ustaz
Revisó: Jorge Palomino